Boletín Oficial
de la Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno

Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial
Director: Sr. JOSE MARIA CLAVIJO

Jefe Depto.Boletín Oficial: Sr. LUIS ENRIQUE MAVERNA
Calle 3 y 523 - Tel. 33044 - La Plata, Tolosa (1900)

ESTA EDICION COMPLETA DE LOS TRES BOLETINES (OFICIAL, JUDICIAL Y DE JURISPRUDENCIA) CONSTA DE 48 PAGINAS. Dirección Nacional del Derecho de Autor Nº 146.195

Año LXXIX — La Plata, lunes 12 de junio de 1989 — Nº 21.499

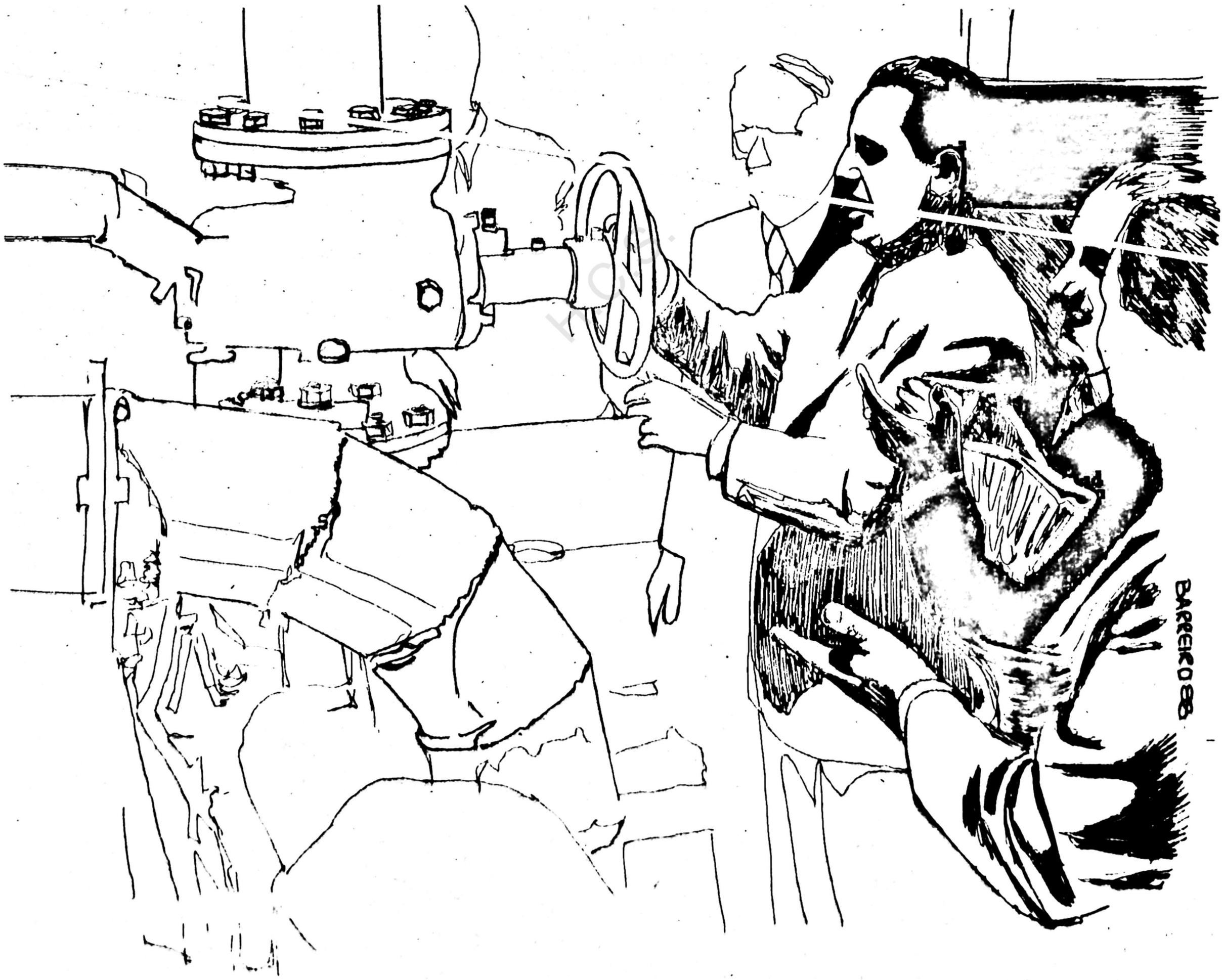

PROGRAMA DE DIFUSION DE NUESTRA CULTURA
Título: Perón inaugura el ex-ducto Comedoro Rivadavia - Buenos Aires (1949).
Autor: Jorge Alfredo Barreiro, Diseñador - Ilustrador

DECRETO
PUBLICACION INTEGRA

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y PESCA

DECRETO 572 - La Plata, 10-2-1989

Visto el Expediente Nº 2715-278/88, mediante el cual el Ministerio de Asuntos Agrarios propicia reglamentar el Capítulo II del Título II de la Sección Segunda del Decreto Ley 10.081/83 - Código Rural -, referente a la Venta de Tierras Fiscales en el Delta del Paraná Bonaerense a sus actuales ocupantes, y;

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto Ley 8.807/77 se establecía el Régimen de Venta de las tierras de referencia a sus actuales ocupantes;

Que, dicha normativa fue incorporada íntegramente en el Código Rural - Decreto Ley 10.081/83 - que hasta la fecha carece de reglamentación;

Que, es imprescindible brindar una solución definitiva a las situaciones conflictivas que se suscitan en el tema;

Que, es necesario establecer pautas de fomento para la radicación estable de familias lugareñas, productoras en una zona potencialmente apta para el desarrollo forestal;

Que, esto permitirá el progreso social y económico de una zona de baja densidad poblacional;

Que, con ello se incorporarán nuevas áreas a la producción forestal y como consecuencia se elevará el nivel de vida de la población isleña;

Que, de conformidad a la opinión de la Contaduría General de la Provincia (fs. 10), Asesoría General de Gobierno(fs. 23), y vista del Señor Fiscal de Estado (fs. 24), resulta procedente el dictado del pertinente acto administrativo;

Por ello,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Art. 1º - El Ministerio de Asuntos Agrarios y Pesca por intermedio de la Dirección de Desarrollo Forestal será el Organismo encargado del cumplimiento de las prescripciones contenidas en Capítulo II del Título II de la Sección Segunda del Decreto-Ley 10.081/83 (Código Rural) y sus Reglamentaciones.

Art. 2º - En el supuesto previsto por el artículo 99 del Código Rural los interesados en adquirir las fracciones que ocupan, deberán acreditar ante la autoridad de aplicación que se encuentran comprendidos en sus alcances y presentar las mensuras del bien, cuyo costo estará a su cargo. A tales efectos, fíjase un plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia del presente Decreto. Vencido dicho plazo sin que hubieren formulado la correspondiente presentación la autoridad de aplicación adoptará las medidas pertinentes para proceder a su inmediato desalojo.

Art. 3º - El precio de la tierra fiscal lo fijará la autoridad de aplicación de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del código Rural, con deducción del mayor valor agregado por las mejoras que pudieren existir.

Art. 4º - Los compradores podrán optar por abonar el precio establecido al contado o con las siguientes facilidades:

a) El cincuenta (50) por ciento a la firma de la escritura traslativa de dominio.

b) El cincuenta (50) por ciento restante en el plazo y forma que establezca la autoridad de aplicación.

El saldo de precio será garantizado con hipoteca en primer grado de privilegio a favor del Estado Provincial, y devengará un interés sobre saldo pagadero por trimestre adelantado en la forma establecida en el artículo 12 del presente. Igual temperamento se adoptará con relación a los intereses punitorios, amortizaciones extraordinarias contempladas en la norma citada.

Art. 5º - Sin perjuicio de lo determinado en el artículo anterior los compradores deberán abonar al momento de la escrituración un canon anual a título de compensación por usufructo y desde la fecha de la efectiva ocupación viciosa, que fijará la autoridad de aplicación y no podrá ser inferior al diez (10) por ciento de la valuación fiscal del bien, computada a la fecha de la respectiva escrituración, por cada año de ocupación.

Art. 6º - La Escribanía General de Gobierno tendrá a su cargo el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, mediante la protocolización de las actuaciones administrativas y con la sola comparecencia del adquirente, correspondiéndole también la instrumentación de la constitución del gravamen hipotecario en el caso que se requiera tal garantía.

Art. 7º - En los casos en los que no se alcanzare a cubrir el porcentaje de explotación previsto en el artículo 99 del Código Rural la autoridad de aplicación podrá proceder a la convocatoria de postulantes, la que tendrá una duración de ciento ochenta (180) días, debiendo fijar fecha de apertura y cierre de la misma. Asimismo para cada convocatoria la autoridad de aplicación fijará las superficies a adjudicar y podrá delimitar fracciones cuyas áreas permitan una racional explotación, especificando que las mismas deberán estar destinadas en un setenta (70) por ciento como mínimo a forestación.

Art. 8º - La convocatoria se realizará mediante publicaciones efectuadas durante cinco (5) días en un periódico de la ciudad de La Plata, en tres (3) diarios de la capital federal y un diario zonal, sin perjuicio de otros medios que se consideren necesarios para asegurar la publicacidad del acto.

Los avisos deberán contener: Nombre del Organismo que realiza el llamado, indicando que es de la Provincia de Buenos Aires y lugares donde se podrá retirar la correspondiente solicitud.

Las publicaciones se harán con una anticipación mínima de quince (15) días a la fecha de la apertura de la convocatoria a contar desde la última publicación.

Art. 9º - Quienes solicitaren la compra en las condiciones establecidas en la respectiva convocatoria, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

A) Presentación de una solicitud que deberá contener los siguientes datos: Nombre y apellido del solicitante, documento de identidad, domicilio, teléfono, fecha de nacimiento, estado civil, nombre y apellido y documento de identidad de cada uno de los integrantes del grupo familiar.

B) Croquis de ubicación del lote ocupado.

C) Manifestación de bienes inmuebles y muebles en el caso que los tuviere.

D) Presentación de un plan de explotación y cronograma de tareas a desarrollar, refrendados por profesional competente, los que estarán sujetos a aprobación de la autoridad de aplicación.

E) Manifestación de no poseer deudas con el Fisco Provincial.

F) En caso de sociedades, además de lo enunciado precedentemente deberán acompañar copia legalizada del contrato social, estatutos, memorias, balances, debidamente inscriptos y toda otra documentación que certifique aquel carácter a requerimiento de la autoridad de aplicación.

G) Certificación de las mejoras y plantaciones introducidas en la fracción ocupada, como también en su antigüedad, expedida por profesional competente.

H) Certificación de la antigüedad de ocupación con declaración de por lo menos tres (3) testigos linderos de la fracción ocupada, o lugareños, efectuada ante Escribano.

I) Manifestación de no ser propietario él o su cónyuge de otro predio de igual o mayor extensión que la determinada por la autoridad de aplicación en la respectiva convocatoria, como asimismo de no poseer él o su cónyuge en condominio parte indivisa que represente una extensión igual o mayor a la prevista precedentemente.

Art. 10 - Las solicitudes se concretarán mediante formularios especiales y los datos manifestados por los postulantes en los mismos, tendrán carácter de declaración jurada y toda tergiversación u omisión en la información suministrada y/o en la documentación exigida, dará lugar a su rechazo sin más trámite por la autoridad de aplicación, sin perjuicio del inicio de las acciones penales pertinentes.

El plazo para su presentación ante la autoridad de aplicación será de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de apertura del llamado.

Art. 11 - El precio de la tierra lo fijará la autoridad de aplicación, de conformidad con las previsiones del artículo 3º del presente Decreto.

Art. 12 - El precio de la venta podrá ser abonado:

A) Al contado, a la firma del boleto de compraventa.

B) El cincuenta (50) por ciento a la firma del boleto de compraventa.

C) El cincuenta (50) por ciento restante en el plazo y forma que establezca la autoridad de aplicación.

En el supuesto que se opte por abonar el precio de la venta en la forma prevista en los incisos B) y C), el interés sobre saldo pagadero por trimestre adelantado se determinará de acuerdo a lo estipulado por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, para operaciones similares.

Idéntico temperamento, se adoptará para la aplicación del interés punitorio.

Los compradores podrán realizar amortizaciones extraordinarias en cualquier momento, siempre y cuando no fuesen inferiores al cinco (5) por ciento del monto total de la deuda orginaria.

La autoridad de aplicación podrá conceder prórrogas cuando los compradores acrediten circunstancias de fuerza mayor que les impidiere realizar el pago en término.

H.C.S.

Art. 13 - Los futuros compradores estarán obligados a:

A) Abonar el canon de ocupación previsto en el artículo 5º del presente, en el momento de suscribir el respectivo boleto de compraventa.

B) Presentar anualmente el estado de ejecución del plan de explotación y el cronograma de tareas, teniendo la misma el carácter de declaración jurada.

C) Presentar a su cargo el plano de mensura de la fracción ocupada dentro del plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la firma del boleto de compraventa.

D) Radicarse en la fracción ocupada o en el área del delta Bonaerense.

E) Ejecutar el programa de explotación dentro de los plazos estipulados.

Art. 14 - El respectivo boleto de compraventa deberá contener una cláusula que establezca que el incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la resolución del mismo de pleno derecho, con pérdida a favor del Estado Provincial de las sumas abonadas por el comprador y de las mejoras introducidas en concepto de indemnización de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento y por la ocupación de la tierra fiscal.

En caso de resolución del boleto de compraventa, el comprador deberá desocupar la fracción detentada en un plazo de sesenta (60) días corridos. Vencido dicho plazo deberá abonar una multa diaria equivalente al dos (2) por ciento del valor de venta, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

Art. 15 - El Plan de Explotación aprobado deberá ser completado proporcionadamente por el comprador en un cien (100) por ciento dentro del plazo máximo de diez (10) años, debiendo ejecutarse en un ritmo adecuado con su normal desarrollo en el término precedentemente fijado y cumplirse con los plazos parciales previstos para sus diferentes etapas.

En particular, será condición resolutoria del contrato el incumplimiento de la obligación de explotación impuesta en el párrafo anterior, tanto en cuanto a su ejecución normal y proporcionada durante todo el transcurso del período fijado, como en cuanto al cumplimiento de los plazos finales y parciales establecidos.

Art. 16 - La resolución del boleto en el supuesto previsto por el artículo precedente, tendrá como efectos la pérdida a favor del estado provincial de todas las plantaciones y/o cultivos y/o mejoras de cualquier clase introducidas por los compradores en el predio sin derecho a indemnización alguna. Igualmente los compradores perderán las sumas abonadas en concepto de precio, como indemnización por la ocupación detentada. En tal supuesto, será asimismo de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 14 del presente.

Art. 17 - Cuando el comprador hubiere cumplido el Plan de Explotación establecido en por lo menos un setenta (70) por ciento, el Organismo de aplicación podrá optar por no resolver el boleto en forma establecida por el artículo 15 e imponer una multa pecuniaria, equivalente al dos (2) por ciento mensual del valor de venta de fracción, que se devengará mensualmente hasta el total cumplimento del porcentaje de explotación exigido.

Art. 18 - Quienes resulten compradores se obligarán a no ceder, permutar o transferir por cualquier otro título, ni arrendar la fracción vendida, en tanto se encuentren pendientes las obligaciones que les impone el código Rural y la presente reglamentación.

La autoridad de aplicación podrá autorizar la realización de los actos de disposición y administración referidos en el párrafo anterior cuando medien circunstancias valederas, en cuyo caso el futuro poseedor, tenedor o arrendatario deberá reunir idénticas condiciones y asumir las mismas obligaciones impuestas al comprador originario.

Art. 19 - Para el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio el comprador deberá acreditar:

A) Haber dado cumplimiento en su totalidad a lo previsto en el Plan de Explotación, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, circunstancia que deberá ser verificada por la autoridad de aplicación.

B) Acreditar fehacientemente haber abonado en su totalidad el precio de venta estipulado para la fracción.

La respectiva escritura se otorgará por ante la Escribanía General de Gobierno, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6º.

Art. 20 - Vencido el plazo de la correspondiente convocatoria sin que los ocupantes de tierras fiscales comprendidos en la misma hubieren formulado la presentación pertinente, la autoridad de aplicación, adoptará las medidas del caso para proceder a su inmediato desalojo.

Art. 21 - El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Asuntos Agrarios y Pesca.

Art. 22 - Regístrese, notifíquese al Señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al "Boletín Oficial" y pase al Ministerio de Asuntos Agrarios y Pesca a sus efectos.

CAFIERO
F. C. Solá

RESOLUCIONES
PUBLICACION INTEGRA

RESOLUCION Nº 252
del Ministerio de Economía

La Plata, 31 de mayo de 1989

Visto el Expediente 2.332-6.405/89 de la Dirección Provincial de Comercio Interior, la nota de autorización Nº 223 de la Secretaría de Comercio Interior de fecha 31 de mayo de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Secretaría de Estado ha fijado precio máximo al pan;

Que resulta adecuado adoptar medidas similares tendientes a evitar posibles distorsiones en la comercialización del producto en el ámbito provincial, en salvaguarda de los intereses de consumidores y comerciantes;

Que la presente resolución se fundamenta y dicta en virtud de lo establecido en el artículo 3º de la Ley Nacional 20.680 y el Decreto Provincial 5.206/74;

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA

RESUELVE:

Art. 1º - Fíjase para el pan francés (art. 726 y 727 del Código Alimentario Argentino) de todo tipo incluido los denominados pan malteado y pan lacteado elaborado con harina "000" expendido al mostrador y al contado, excluido envase o envoltorio, los siguientes precios máximos por kilogramo:

Producto	Precio Público
De 12 a 29 piezas por Kg.	A 56
De 30 a más piezas por Kg. (mignon)	A 60

Art. 2º - La presente resolución tendrá aplicación en todos los partidos de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 3º - Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Nacional 20.680 y normas complementarias.

Art. 4º - La presente resolución tendrá vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 5º - Regístrese, comuníquese, publíquese en el "Boletín Oficial" y archívese.

R. A. Frigeri

RESOLUCION Nº 277
del Ministerio de Economía

La Plata, 5 de junio de 1989

Visto el expediente 2.307-4.478/86, por el cual la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad eleva a consideración de la Superioridad los montos de las contribuciones especiales a cargo de los usuarios del citado organismo de conformidad con lo establecido en la Ley 10.295, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º, último párrafo, de la Ley mencionada faculta al Ministerio de Economía para actualizar los montos de las contribuciones por los servicios que presta la mencionada Repartición, en la exacta incidencia de la variación del índice de precios mayoristas nivel general;

Que la Resolución Ministerial 164 de fecha 13 de abril del corriente año, fijó nuevos valores de acuerdo a la variante operada en el índice de precios mayoristas nivel general entre los meses de diciembre de 1988 y febrero de 1989;

Que siendo ello así resulta procedente ajustar dichos valores en un 87,9% de conformidad con la incidencia operada